

Doctora.

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA.

Juez Novena (9ª) Civil Del Circuito Oral De Barranquilla.

Distrito Judicial De Barranquilla - Departamento del Atlántico.

E.

S.

D.

Referencia: 00207-2.019 - Recursos, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil
extracontractual de EIMY JUDITH CARRACEDO SARMIENTO y OTRO Vs. PROVEEDOR Y SERCARGA S.A. y
OTROS.

MIGUEL ANGEL MARTINEZ MENDEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en el Distrito de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.250.732 de Barranquilla, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 125.696 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad demandada **SERCARGA S.A.S.** antes **PROVEEDOR & SERCARGA S.A.**, por medio del presente escrito acudo ante su despacho de manera muy formal, estando dentro la oportunidad legal y pertinente para ello, con la finalidad de presentar y sustentar **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio el **RECURSO DE APELACION**, en contra del auto interlocutorio de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2.020), por medio del cual se decidieron las excepciones preliminares dentro del proceso identificado plenamente en la referencia. Mi recurso se fundamenta en los siguientes:

1.- DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto interlocutorio de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2.020) proferido por el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA**, dentro del proceso verbal seguido por la señora **EIMY CARRACEDO SARMIENTO** y **OTRA**, en contra de la sociedad **SERCARGA S.A.S.** antes **PROVEEDOR & SERCARGA S.A.**, radicado bajo el No. **0800131530092019-00207-00**, por medio de la cual se denegó la excepción previa de falta de competencia que fue propuesta al interior del proceso.

La providencia fue notificada por medio de estado No. 61 de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2.020).

2.- DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO

Los recursos son medios de defensa con los que cuentan las partes de un proceso, en ejercicio de sus derechos a la defensa, debido proceso y contradicción de las pruebas, para que las providencias que le sean desfavorables sean revocadas o reformadas atendiendo los fundamentos jurídicos y fácticos que resulten relevantes y pertinentes conforme al ordenamiento legal aplicable.

En el caso en análisis debe reponerse la providencia recurrida, en el sentido de revocarse en su totalidad por carecer de supuestos jurídicos y facticos, contrariando de esta forma las bases del ordenamiento jurídico procesal; y en su lugar declarar la incompetencia del juzgado para conocer del trámite

del presente proceso, con fundamento en los argumentos que la continuación me permito exponer:

En la oportunidad procesal pertinente mi representada formulo excepción previa de falta de competencia, la cual sustento con los siguientes argumentos:

"EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 100 del código general del proceso, en su numeral 1º, señala que se puede impetrar como excepción previa la falta de competencia.

La competencia es la medida de la jurisdicción asignada a un órgano del Poder judicial, a efecto de la determinación genérica de los procesos en que es llamado a conocer por razón de materia, de cantidad y de lugar.

Uno de los elementos que define la competencia procesal de los jueces de la república, es el factor territorial, que se encuentra reglado en el artículo 28 del código general del proceso, norma que a su tenor literal reza:

"Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

4. En los procesos de nulidad, disolución y liquidación de sociedades, y en los que se susciten por controversias entre los socios en razón de la sociedad, civil o comercial, aun después de su liquidación, es competente el juez del domicilio principal de la sociedad.

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

8. En los procesos concursales y de insolvencia, será competente, de manera privativa, el juez del domicilio del deudor.

9. En los procesos en que la nación sea demandante es competente el juez que corresponda a la cabecera de distrito judicial del domicilio del demandado y en los que la nación sea demandada, el del domicilio que corresponda a la cabecera de distrito judicial del demandante.

Cuando una parte esté conformada por la nación y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquella.

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

11. En los procesos de propiedad intelectual y de competencia desleal es también competente el juez del lugar donde se haya violado el derecho o realizado el acto, o donde este surta sus efectos si se ha realizado en el extranjero, o el del lugar donde funciona la empresa, local o establecimiento o donde ejerza la actividad el demandado cuando la violación o el acto esté vinculado con estos lugares.

12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:

a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.

b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.

c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva.

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso."

(El subrayado y las negritas se encuentra por fuera del texto).

En el caso objeto de análisis, podemos observar, que se encuentran comprometidas diversas reglas para la definición de la competencia, específicamente las estatuidas en los ordinales 1° y 6° del artículo 28 del código general del proceso.

En primer lugar, la que hace alusión al fuero general de competencia establecida en el ordinal primero del artículo 28 del código general del proceso, que señala lo siguiente:

1.- En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(El subrayado y las negritas se encuentra por fuera del texto).

Al observar el libelo introductorio de la demanda, se señala que los domicilios de los demandados **SERCARGA S.A.S.** antes **PROVEEDOR Y SERCARGA S.A.S.** y **LA EQUIDAD COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, es en la ciudad de Bogotá D.C.

Y la del señor **ANDER YESITH NARVAEZ BARRAZA**, es desconocida, como lo ha manifestado la parte demandante al momento de subsanar la inadmisión de la demanda.

De lo anterior, se colige con diamantina claridad que el Juez del Circuito De Barranquilla, carece de competencia para conocer del trámite de este proceso, en razón del fuero general de competencia.

Por otra parte, otro de los factores que define competencia en el caso de procesos originados en responsabilidad extracontractual, como es el caso que nos ocupa, es también competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos, establecido en el ordinal 6° del artículo 28 del código general del proceso, norma que a su tenor literal reza:

6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.

(El subrayado y las negritas se encuentra por fuera del texto).

En el caso en análisis, se observa que los hechos materia del proceso tuvieron suceso en el kilómetro 50 + 850 metros, en la carretera nacional que conduce de Barranquilla a Medellín, concretamente entre los Municipios de Palmar De Varela y Ponedera en el Departamento del Atlántico; es decir, que los hechos no tuvieron suceso en el Distrito Especial, Industrial Y Portuario de Barranquilla. Trayendo lo anterior, como consecuencia que el Juez del Circuito de Barranquilla, carece de competencia territorial para conocer del trámite de este proceso."

El despacho del conocimiento para denegar la excepción previa formulada en la providencia recurrida, presento los siguientes argumentos:

1.- Que la póliza de seguros AA011916, fue expedida por la agencia **FRANQUICIA PROYECTAR ADMINISTRADORES DE SEGUROS LIMITADA**, de la que se indica que no se conoce la ciudad de su domicilio.

2.- Que las demandadas hicieron reclamación a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO - LA EQUIDAD GENERALES**, en la ciudad de Barranquilla el día 13 de marzo de 2.018, relacionada con el siniestro y la póliza relacionada.

3.- Que por haber los demandados haber presentado una reclamación en una agencia que tiene **EQUIDAD SEGUROS** en la ciudad de Barranquilla, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 numeral 5° del CGP, el despacho tiene competencia para conocer del proceso.

En el caso en análisis la providencia objeto de recurso debe **REPONERSE** o **REVOCARSE** en su integridad y en su lugar decretar la falta de competencia para conocer del proceso que tiene el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA**, por las siguientes razones:

Primero: Como esta evidenciado en la solicitud inicial de la excepción previa, el juzgado del conocimiento no cumple con los presupuestos previstos en el artículo 28 del Código General Del Proceso numerales 1° (Fuero General De Competencia) y 6° (Competencia para conocer procesos de responsabilidad civil extracontractual por razón del lugar de ocurrencia de los hechos). Como efectivamente lo aceptado el juzgado del conocimiento y por estos factores claramente es incompetente para conocer del proceso.

Segundo: En el presente caso en análisis la providencia recurrida argumenta, que tiene competencia para conocer del proceso, porque los demandantes presentaron una reclamación en la ciudad de Barranquilla, por una póliza relacionada con el siniestro y que, por tal circunstancia, según criterio del despacho, esto le hace competente para conocer del proceso verbal por responsabilidad civil extracontractual de marras. La norma en que funda su decisión a su tenor literal reza:

Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

(...)

Tercero: De la lectura inicial de la norma se confirma la falta de competencia del despacho del conocimiento del proceso al señalar en su contenido **"En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal"**, si bien es cierto los demandados son personas jurídicas, como está debidamente acreditado en el proceso, ni los demandados, ni la agencia que expidió la póliza tienen domicilio demostrado en la ciudad de Barranquilla, lo que ratifica la falta de competencia del juzgado de primera instancia para el trámite del presente proceso.

Cuarto: De la lectura de la parte final de la norma es donde se presenta la confusión del despacho, que vale la pena aclarar para que sea decretada la falta de competencia que fue solicitada.

El aparte de la norma en cuestión señala lo siguiente: "Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta."

Es evidente el error interpretativo de la norma por parte del fallador de instancia al desatar la solicitud de excepción previa que fue propuesta. Para aclarar dicha situación me permitiré exponer los siguientes argumentos que hacen inaplicable el numeral 5° del artículo 28 del Código General Del Proceso, mis argumentos son los siguientes:

1.- Con la finalidad de lograr una mejor claridad en la argumentación del presente recurso, es necesario aclarar que el proceso del que se trata es un proceso de **responsabilidad civil extracontractual y no de un proceso de responsabilidad contractual en materia de seguros**, como se ha interpretado por parte del despacho en la decisión objeto de ataque por este medio, lo cual por la naturaleza de los mismos serían incompatibles dichas pretensiones para su trámite.

2.- La norma en cuestión señala que excepcionalmente habrá una competencia a prevención cuando **se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia**. Sin embargo, de lo probado en el proceso hasta ahora, se observa lo siguiente:

2.1.- Que la agencia que expidió la póliza no se tiene conocimiento cuál es su domicilio, y no está demostrado que sea la ciudad de Barranquilla, como lo señala el despacho en la providencia recurrida, por ende, no es competente el juez del conocimiento y debe revocarse la providencia recurrida.

2.2.- No está demostrado en el proceso a que agencia o sucursal, está relacionado el asunto de reclamación de una póliza de seguros, situación que es diametralmente distinta a la que se debate en el proceso, en donde lo que se pretende establecer es la **responsabilidad civil extracontractual, no una responsabilidad contractual por contrato de seguros**, como lo afirma el despacho; es decir, son dos temas totalmente distintos, no están relacionados y por ende no dan lugar para establecer en cabeza del juez de conocimiento la competencia a prevención por factor territorial establecida en el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso.

... que el despacho funda su decisión, no

sucursal o agencia, se genere la competencia territorial, como erradamente lo afirma el despacho, debe tratarse de asuntos relacionados con la sucursal o agencia, con identidad jurídica, frente a la naturaleza del asunto y de las partes, porque no es lo mismo reclamar una póliza de seguros a reclamar una responsabilidad civil extracontractual, **su fuente de obligacional es totalmente diferente, una es el contrato o negocio jurídico; mientras que el otro es un supuesto daño antijurídico, su naturaleza es diferente una es contractual y otra extracontractual.**

2.4.- De conformidad con lo anterior, tenemos, que no se trata del mismo asunto y este no está relacionado con la sucursal de Barranquilla, quien no expidió dicha póliza; todos estos hechos están debidamente acreditados al interior del proceso, de manera clara y precisa; **y por ello no dan lugar para establecer en cabeza del juez de conocimiento la competencia a prevención por factor territorial establecida en el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso.**

2.5.- Igualmente, no podemos olvidar o dejar de lado el hecho de que los demandantes, no pueden o no están legitimados para reclamar o accionar directamente en contra de la compañía de seguros, ya que no son sujetos dentro de la ecuación contractual del contrato de seguros, y al ser sujetos totalmente ajenos a la misma, sus solicitudes o reclamaciones son totalmente inexistentes frente a los contratantes; es decir, que dicha solicitud claramente carece de todo efecto jurídico y **no es oponible**, ni sustancial, ni procesalmente a los contratantes del contrato de seguro y menos en un asunto sustancialmente diferente como es el caso de una reclamación de responsabilidad civil extracontractual.

Por todas estas razones es claro que la providencia recurrida debe reponerse en el sentido de revocarse porque el juzgado de instancia carece de competencia para seguir tramitando el presente proceso.

3.-PETICIONES

Respetuosamente solicito a la distinguida Juez, se sirva conceder las siguientes peticiones, con fundamento en los argumentos ante expuestos:

3.1. **REPONER** en el sentido de **REVOCAR** la providencia recurrida, con fundamento en los hechos y consideraciones expuestos en la parte motiva del presente recurso.

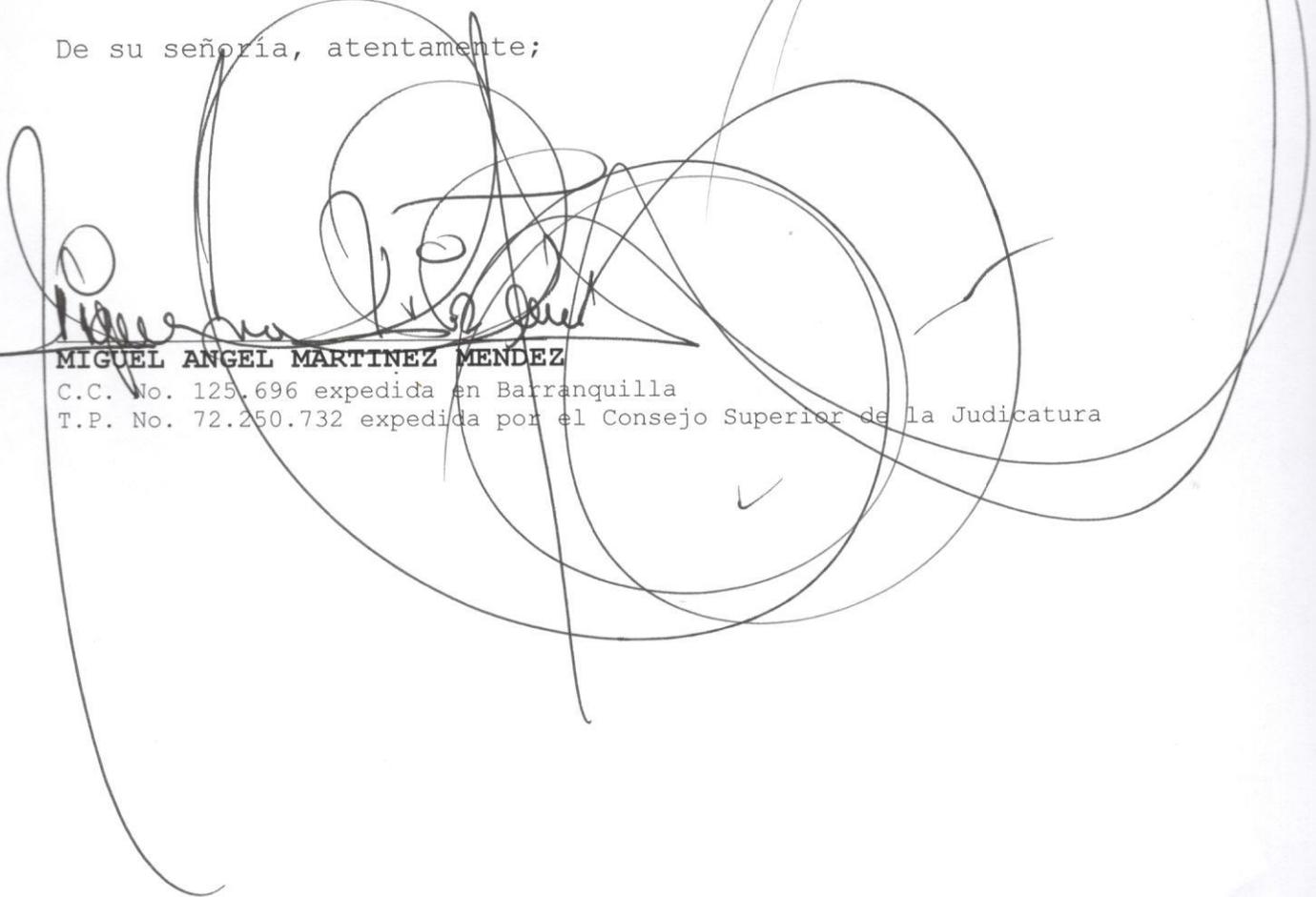
3.2. En consecuencia, de la anterior declaración sírvase **DECRETAR LA PROSPERIDAD DE LA EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA**, en la forma en que fue solicitada y con fundamento en los hechos y consideraciones expuestos en la parte motiva del presente recurso y de la solicitud de excepción previa.

3.3. En caso de no reponer dicha decisión, ruego a usted se sirva conceder el **RECURSO DE APELACION**.

4.- NOTIFICACIONES. -

Se me puede notificar de sus decisiones en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado, ubicada en la carrera 54 No. 64-245, oficina 6A edificio "CAMACOL" de la ciudad de Barranquilla o en la dirección de correo electrónico: martinezmendez2@hotmail.com

De su señoría, atentamente;



~~MIGUEL ANGEL MARTINEZ MENDEZ~~

C.C. No. 125.696 expedida en Barranquilla

T.P. No. 72.250.732 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura